Año de 1870. Sábado 12 de Noviembre. Número 58.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, por obras ejecutadas en la seccion de Ponferrada á San Martin de Quiroga durante el mes de Setiembre próximo pasado.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en comunicacion de 25 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion espedidas por el Ingeniero Jefe de la la division de Leon, acreditando que la Compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña ha ejecutado y pagado obras en la Seccion de Ponferrada á San Martin de Quiroga, durante el mes de Setiembre próximo pasado, por valor de tres mil cuatrocientas treinta pesetas y dos céntimos; S. A. el Regente del Reino ha resuelto por órden de esta fecha que se entregue á la referida Compañía el equivalente á mil ochocientas ochenta y seis pesetas cincuenta y un céntimos en concepto de anticipo reintegrable y en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas al precio que corresponde.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 18 de Octubre del año próximo pasado, he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion, en la que figura la cantidad entregada á la Compañía constructora del ferro carril de Ponferrada á la Coruña en concepto de anticipo reintegrable, para conocimiento de los particulares y corporaciones.

Orense 10 de Noviembre de 1870.—José Casal.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1869 Á 1870, correspondiente al período económico de 1869 á 1870.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas y las satisfechas en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

		CARGO.		Escds.	Ms.
		Existencia que resultó en fin del trimestre anterior..		1365	925
Capítulo	1.°	Productos de propios y otros efectos públicos de propiedad del comun..........		»	»
»	2.°	Idem de montes..........		»	»
»	3.°	Idem de impuestos establecidos..........		2321	372
»	4.°	Idem de Beneficencia municipal..........		»	»
»	5.°	Idem de Instruccion pública..........		»	»
»	6.°	Idem de Ingresos extraordinarios y eventuales..........		1	400
»	7.°	Resultas de años anteriores por adicion..........		»	»
»	8.°	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:			
		Recargos sobre la contribucion territorial..	»		
		Idem sobre la industrial..........	»	»	»
		Idem sobre la de consumos..........	»		
		TOTAL CARGO..........		3688	697


		DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
Capítulo	1.°	Sueldos de los empleados y profesores facultativos titulares..	598'704	,,	
,,		Material de oficina é impresiones.	,,	49'037	
,,		Suscriciones..........	,,	,,	
,,		Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamt.°.	,,	,,	
,,		Id. id. de sus efectos y moviliario.	,,	,,	
,,		Gastos que originan las quintas..	,,	2	796'959
,,		Id. las elecciones municipales, provinciales y de diputados á Córtes..........	,,	,,	
,,		Gastos menores y representacion del Ayuntamiento..........	,,	,,	
,,		Id. de la comision de evaluacion.	147'218	,,	
,,	2.°	Policia de seguridad..........	559'600	,,	559'600
,,	3.°	Policia urbana y rural:			
,,		Gastos generales del ramo..........	,,	,,	
,,		Alumbrado..........	94'400	243'200	
,,		Limpieza..........	122	2'600	
,,		Arbolado de los paseos públicos.	48'800	,,	511
,,		Mercados y puestos públicos..........	,,	,,	
,,		Mataderos..........	,,	,,	
,,		Cementerios..........	,,	,,	
,,	4.°	Instruccion pública..........	275'407	104'301	379'708
,,	5.°	Beneficencia municipal..........	,,	13'400	13'400
,,	6.°	Obras públicas:			
,,		Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes..........	,,	,,	
,,		Id. de las fuentes y cañerías..........	,,	,,	
,,		Id. de las alcantarillas..........	,,	,,	
,,		Id. del matadero..........	,,	,,	30'500
,,		Id. de los mercados y puestos...	,,	,,	
,,		Aceras, empedrado y adoquinado.	,,	,,	
,,		Obras por administracion..........	30'500	,,	
,,	7.°	Correccion pública..........	,,	,,	,,
,,	8.°	Montes..........	,,	,,	,,
,,	9.°	Cargas..........	13'326	416'130	429'456
,,	10	Obras de nueva construccion....	,,	,,	,,
,,	11	Imprevistos..........	,,	6'750	6'750
,,	12	Resultas de presupuestos anteriores por adicion..........	,,	,,	,,
		TOTAL DATA..........	1889'955	837'418	2727'373

RESUMEN.

Importa el Cargo..........	3.688'697
Idem la Data..........	2.727'373
Existencia para el trimestre siguiente.	964'324

De forma que importando el Cargo 3.688 escudos 697 milésimas y la Data 2.728 escudos 373 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 964 escudos 324 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Orense 28 de agosto de 1870.—El Depositario, Modesto P. Bobo.—El Regidor Interventor, G. Molins.—Está conforme: el Jefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.° B.°—El Alcalde, Santos Poyan.



PROVINCIA DE ORENSE.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de agosto último.

Pesas y medidas legales de Castilla.

Pueblos cabezas de partido.	Granos. Trigo. Fanega. Ps. Cs.	Cebada. P. Cs.	Centeno. Ps. Cs.	Maiz. Ps. Cs.	Garbanzos. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Caldos. Aceite. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Cs.	Aguardiente. Ps. Cs.	Carnes. Carnero. Libra. Ps. C.	Vaca. Ps. C.	Tocino. Ps. C.	Paja. de trigo. Arroba. Ps. C.	de cebada. P. C.
Bande	»	»	6	6·75	9	9	19	7	12·50	·25	·25	·50	»	»
Barco de Valdeorras	8	4·60	6·66	6·66	9	7·50	17	3	7	·29	·29	·75	·50	·80
Carballino	15	»	7	7	8	8	15	5	15	·25	·25	·75	·75	»
Celanova	13	»	6	7	5·50	9	15	5	7·50	·25	·25	·75	»	»
Ginzo	11·75	6·50	7	7·25	8·50	9·50	16	6	15	·25	·28	·62	·62	·50
Orense	13	2·25	6·75	8·25	8·50	11	16	4·16	10·50	·25	·37	·85	·75	·75
Puebla de Trives	11	»	10	»	9	8·50	15	6	11·50	·25	·25	·75	»	»
Ribadavia	12·74	»	7·08	8·75	»	7·60	15	3·70	12	»	·21	·80	·50	»
Verin	10	6	7	7	6	9	16·50	5	11·20	»	·29	·88	·75	·75
Totales	94·49	22·35	63·47	55·66	63·50	79·10	144·50	44·86	102·20	1·79	2·44	6·65	3·87	2·50
Precio-medio general en la provincia	11·81	5·59	7·05	6·96	7·94	8·79	16·06	4·98	11·36	·25	·27	·74	·64	·62

Pesas y medidas del sistema métrico-decimal.

Pueblos cabezas de partido.	Granos. Trigo. Hectólitro. Ps. Cs.	Cebada. P. C.	Centeno. Ps. Cs.	Maiz. Ps. Cs.	Garbanzos. Kilógramo. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Caldos. Aceite. Litro. Ps. Cs.	Vino. Ps. Cs.	Aguardiente. Ps. Cs.	Carnes. Carnero. Kilógramo. P. C.	Vaca. P. C.	Tocino. P. C.	Paja. de trigo. Kilógramo. P. C.	de cebada. P. C.
Bande	“	“	10·81	12·16	·78	·78	1·63	·61	·77	·34	·34	1·09	“	“
Barco de Valdeorras	14·41	8·29	12	12	·78	·63	1·35	·19	·44	·63	·63	1·63	·04	·04
Carballino	27·03	“	12·60	12·62	·69	·69	1·19	·31	·94	·34	·33	1·63	·06	“
Celanova	23·42	“	10·81	12·61	·48	·78	1·19	·31	·45	·54	·54	1·63	“	“
Ginzo	21·17	11·71	13·07	12·61	·74	·83	1·27	·38	·93	·54	·61	1·36	·08	·04
Orense	23·33	9·46	12·16	14·86	·74	·96	1·27	·26	·63	·54	·81	1·83	·07	·07
Puebla de Trives	19·82	“	18·02	“	·78	·74	1·19	·38	·71	·54	·34	1·63	“	“
Ribadavia	22·95	“	12·75	10·36		·66	1·20	·23	·73	“	·46	1·74	·04	“
Verin	18·02	10·82	12·61	12·61	·32	·79	1·31	·31	·70	“	·63	1·90	·07	0·7
Totales														
Precio-medio general en la provincia	21·28	10·07	12·70	12·64	·69	·76	1·28	·31	·70	·34	·39	1·61	·06	·05

		Fanega. Pesetas. Cents.	Hectólitro. Pesetas. Cents.	Localidad.
Trigo	Precio máximo	15	27·03	Carballino.
	Idem mínimo	8	14·41	Barco de Valdeorras.
Cebada	Precio máximo	6·50	11·71	Ginzo.
	Idem mínimo	4·60	8·29	Barco de Valdeorras

Orense 19 de octubre de 1870.—El Jefe de la Seccion, Hipólito R. de Reguenga.—V.º B.º—El Gobernador, José [illegible]

Ayuntamiento de Carballino.

El repartimiento general vecinal de este distrito formado para cubrir los gastos provinciales y municipales del corriente año económico se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el dia 8 al 14 del corriente mes, á fin de que tanto vecinos como forasteros en él comprendidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que les convenga.

Carballino noviembre 5 de 1870.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez.

Ayuntamiento de Villamarin.

Ultimado el reparto para cubrir las atenciones provinciales y municipales por la junta de asociados de este Ayuntamiento para el corriente año económico, se acordó ponerlo al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde el dia 9 del corriente, en cuyo término los que se consideren agraviados así vecinos como forasteros, podrán hacer las reclamaciones que les convengan; pasados que sean no serán oidos.

Villamarin 3 de noviembre de 1870.—Ju[illegible]

Ayuntamiento de Villar de Barrios.

El repartimiento de arbitrios correspondiente á este distrito municipal y año económico de 1870 á 71, se halla ultimado y está expuesto al público, así, pues, los señores hacendados, forasteros y vecinos comprendidos en aquel, pueden concurrir á enterarse de las cuotas que les han correspondido á la casa de este Ayuntamiento en cuyo punto se les pondrá de manifiesto por el término de diez dias, á contar desde la fecha; pasado el cual no se le admitirá reclamacion alguna.

Villar de Barrio 4 de noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel de Prado.

Juzgado municipal de Maside.

Hallándose vacante la secretaría de Juzgado de paz de Maside, por renuncia que hizo el que la obtenía, se publica la vacante por el término de 15 dias, á fin de que los que se crean con derecho para desempeñarla, se presenten en este Juzgado con los documentos que están prevenidos. Lo que se anuncia para los efectos oportunos.

Maside 6 de Noviembre de 1870.—El Juez municipal, Juan Bernardo Fer-

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11·75 á 13 pesetas la arroba, de 0·58 á 0·65 la libra y á 1·29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0·51 pesetas la libra y á 1·33 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1·25 pesetas la libra, y de 2·17 á 2·71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1·06 la libra, y á 2·30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, y á 0·87 la libra y á 1·89 el kilógramo.

Idem de 22·50 á 28 pesetas la arroba; de 1·25 á 1·50 la libra, y de 2·71 á 3·25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de noviembre de 1870.—El Alcalde 1.º, Fernando Hidalgo Saavedra.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

apertura de los testamentos ó codicilios cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los los escritos sin intervencion de Notario, los testamentos ó las carpetas.

16. En los juicios de testamentaría ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado.

Si este hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso, del difunto, y á que los mismos Jueces y los Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato, y dejándoles expedita su jurisdiccion.

17. En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquel en que ántes se decretare el concurso ó la quiebra.

20. En la acumulacion de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda segun las leyes, será competente el que conociere de los mas antiguos.

Exceptúanse los autos de testamentaría, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulacion se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias, y en los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulables.

21. En los litigios acerca de recusacion de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusacion, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22. En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

23. En los embargos preventivos será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion en los casos de urgencia el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que estos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubiesen obligado, á eleccion del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el artículo 308.

Art. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo segundo del artículo anterior.

Exceptúanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 314. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algun pueblo de la Península, islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á eleccion del demandado.

Art. 316. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestacion fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procediere de un mismo título de obligacion contra un deudor comun la demanda que cada acreedor ó dos ó mas acreedores entablaren por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamacion.

5.ª En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres, si constare.

6.ª En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura mas moderna de su enagenacion.

Cuando por medio de accion real ó mista se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pagos de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el autor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta mas que el principal.

9.ª La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieren las partes de conformidad, y estando discordes por el que estime un perito nombrado de comun acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la eleccion de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero, para que juntos aquellos hagan la valoracion, dirimiendo el tercero la discordia si la hubiere.

Art. 317. Cuando no pueda determinarse segun las reglas del artículo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdiccion de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad.

Art. 318. Lo establecido en el artículo 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela, curaduría, interdiccion y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condicion de las personas.

Art. 319. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del reino ó á los tratados con otras Potencias.

Art. 320. Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencias.

CAPITULO III.

De la competencia en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 321. Con arreglo á lo establecido en el art. 269 de esta ley, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 322. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 223. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 324. Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 325. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces y Tribunales de la demarcion en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 326. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.° El de la demarcacion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El de la demarcacion en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el órden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 327. El Juez ó Tribunal competente para la instruccion ó conocimiento de una causa lo será tambien para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquella.

Art. 328. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí.

Art. 329. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demas sean aforados.

Art. 330. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demas.

Art. 331. Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 332. Son Jueces y Tribunales competentes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.° El que la sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo solo á la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando

las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.

4.° El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta solo la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 333. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 334. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior, los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes, los Embajadores de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Art. 335. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España y consumados ó frustrados en paises extranjeros corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y solo respecto á estos.

Art. 336. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el art. 326, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa Magestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó interes del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expedicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 337. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa Majestad.

Si hubiesen cumplido parte de la pena se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia.

Art. 338. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviere la extradicion.

Art. 339. El español que cometiere un delito en pais extranjero contra otro español será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el artículo 326, y por el mismo órden con que se designan si concurriren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

Art. 340. El español que cometiere en pais extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el pais en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delincan en pais extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con sujecion á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el mas próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 343. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin mas escepciones que las que señala esta ley, respecto á los militares y marinos.

Art. 344. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en pais extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Vice-cónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 346. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras.

SECCION SEGUNDA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 347. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 348. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente organizada militarmente que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 349. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.° Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.° Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.° La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.

4.° Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería á Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.

6.° Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.° Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.° Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.° Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó de violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor, cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 350. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.° De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.° De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.° De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias, y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.° De los delitos de robos de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° de los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, asi nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahía, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino; ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el pais á que pertenezcan; y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros en la zona marítima española, lo fueren por individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones, y que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 351. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, y los demás solo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles.

CAPITULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.° Los Juzgados municipales.

2.° Los Tribunales de partido.

3.° Las Audiencias.

Art. 353. No podrán promover competencias:

Los Jueces de instruccion.

El Tribunal Supremo.

Art. 354. Cuando los Jueces de instruccion que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quien deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo despues de la primera comunicacion, darán cuenta al Tribunal de partido, el que, en vista de las comunicaciones de ambos Jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso que el Juez debe actuar.

Art. 355. El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverla contra él.

Art. 356. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 357. Las cuestiones de compe-